



35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO AMAYA ORTEGON
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00225-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 10 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

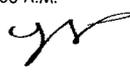
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO No: 15001 3333 003 2017-00150 00

Estando el presente proceso al Despacho pendiente para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, una vez revisado el expediente, se tiene que está pendiente de resolver la solicitud del apoderado de la Rama Judicial, consistente en vincular como litisconsortes necesarios a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

El Despacho considera lo siguiente:

Revisadas las diligencias, se encuentra que el apoderado Judicial de la entidad accionada, con fundamento en lo previsto por el artículo 61 del C.G.P. solicita se vincule como LITISCONSORCIO NECESARIO a LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, teniendo en consideración que, acorde con lo preceptuado por la Ley 4ª de 1992, es el Gobierno Nacional el que establece el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, en virtud de lo cual se expidió el Decreto 383 de 2013, que creó la bonificación que aquí se discute y en el que se indicó que la misma solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en salud.

En consecuencia, la defensa de la legalidad del decreto en comento está en cabeza del ejecutivo. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de acreencias laborales se realiza conforme a los decretos expedidos por el gobierno que regulan la forma de liquidación y cuantía de dichas acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones de la demanda implicaría un mayor valor para los accionantes, resultando necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA atienda el pago asignando los recursos del presupuesto que requiere la Rama Judicial (fls. 84-87).

Conforme a lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad demandada entrará a resolver la solicitud de vinculación por ella formulada.

La figura del Litisconsorcio necesario se establece en el artículo 61 del C.G.P que preceptúa:

"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Conforme a la norma anterior, el litisconsorcio necesario se debe integrar cuando para resolver de fondo el asunto materia del litigio se hace indispensable la comparecencia de todas las personas sujetas a una relación jurídica que es indivisible por lo que debe ser resuelta de manera uniforme, siendo sustentada su indivisibilidad en que no se puede tomar una decisión que no incida en los demás integrantes de tal relación.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio sea ésta definida por la ley o mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, por lo que, para el caso en concreto, atendiendo a lo manifestado por la entidad accionada se considera que, no se cumplen con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se deprecia fueron expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de la demandante, a lo que se suma que no se ha solicitado la nulidad del Decreto 0383 de 2013 ni formulado cargo alguno en su contra, lo que determinaría la necesidad de la comparecencia de las aludidas entidades.

Por otra parte y de llegarse a proferir fallo condenatorio no puede perderse de vista que corresponde a la entidad demandada gestionar lo pertinente ante el Gobierno Nacional para que sean suministrados los recursos para su cumplimiento, razón demás por la que se considera que no resulta dispensable traer como parte pasiva en este proceso a LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Sobre el tema el H. Tribunal Administrativo de Boyacá consideró al resolver petición similar a la que ocupa la atención del Juzgado lo siguiente:

"(...) el hecho de no integrar el extremo Litis pasivo con las entidades señalas por el demandado en solicitud, no impide de manera alguna que la entidad demandada pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a los demandantes, en el entendido que es precisamente la demandada quien funge como empleador emitió los actos administrativos acusados y deberá en consecuencia hacer las gestiones necesarias en los tiempos previstos por el ordenamiento procesal, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

(...) la entidad demandada –Nación- es un solo ente- representado en este caso por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial,- por lo que no resulta viable llamar al proceso a entidades distintas a la demandada (...)"¹

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

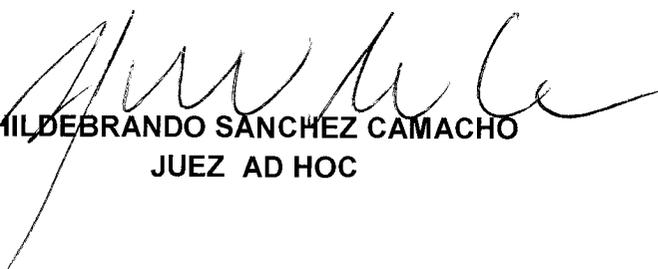
PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación de LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

¹ H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia emitida en audiencia del 7 de diciembre de 2017, radicado 15001233000201600866-00.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00014-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido que se remita el número de cédula de la demandante, para efectos de dar trámite al oficio No. J5-484-18/20018-00014 J7 del 27 de septiembre de 2018 (fl. 148)

Siendo procedente lo solicitado por la demandada, por secretaría ofíciase nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, remitiéndole la información que se solicita en el oficio BZ:2018_12220316 del 2 de octubre de 2018 (fl. 151), con el fin que se dé trámite a lo solicitado por este Despacho en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fl.140), por secretaría dejar constancias. Conforme a lo ordenado en la audiencia inicial, la parte actora deberá radicar el correspondiente oficio, para el recaudo de la prueba de oficio que se decretó en este proceso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON AGUSTO MEDINA PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00217-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A el señor **NELSON AGUSTO MEDINA PEÑA**, a través de apoderado judicial, iinterpone demanda contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**, mediante la cual solicita se declare civil y extramatrimonialmente responsable a la demandada, por los daños y perjuicios que se le causaron, derivados del no reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el contrato No. 2617 de 2016.

También solicita se condene a la parte demandada en costas y se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo establece el CPACA.

A pesar que la demandante, invoca el medio de control de reparación directa, para ejercer la ACCIÓN IN REM VERSO, habida cuenta que la demandada se ha negado a cancelarle los derechos pactados con el actor, por cuanto el contrato No. 2617 de 2016 no fue firmado por la ordenadora del gasto de la Universidad, el Despacho considera que esto es un simple formalismo, que no hace que no exista el contrato que suscribieron las partes del presente proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que la ausencia de formalidades no es óbice para iniciar la acción contractual, por cuanto el artículo 141 del CPACA, establece que este tipo de acción procede para pedir la existencia del contrato, cuando no se cumplen con ciertas formalidades.

Por lo anterior, al revisar la demanda encuentra el Despacho que el presente proceso se debe encausar por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, aplicando lo señalado en el artículo 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, un contratista pretende la declaratoria de existencia de un contrato administrativo, lo mismo que se señale incumplimiento, derivado de la responsabilidad contractual de la entidad contratante.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el Despacho que a folio 75 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día **09 de julio de 2018**, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos en que sea parte una entidad pública es sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En éste caso la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018 (fl.6 vto.), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$ 390.621.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora es de **\$12.500.000 (fl.6)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el convenio y el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, se ejecutaron o debieron ejecutarse en el Municipio de Tinjacá- Boyacá (fl.11 y 12).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales el señor NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA por medio de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGIA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, con el fin que se declare la existencia y el incumplimiento y se ordene le pago de los honorarios pactados en el Contrato de Prestación de Servicios No.2617 de 2016 (fl.11-12)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **VIVIANA PAOLA MARTIN AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No.33.376.060 de Tunja y portadora de la T.P. No.203.727 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisada la demanda, se observa que se solicita la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 2617 de 2016, razón por la cual no existe acto contra el cual proceda algún recurso, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto lo que se solicita es la declaratoria de existencia y el incumplimiento del Contrato No. 2617 de 2016 suscrito entre el demandante y la UPTC y se solicita se efectúe el pago de los honorarios pactados en este contrato.

Conforme a los documentos que se allegan al expediente, se encuentra la copia del Contrato No. 2617 de 2016 (fls.11-12), dentro del clausulado se estableció que este contrato de prestación de servicios expiraría el 29 de julio de 2016, sin que se haya pactado liquidación del mismo.

Según lo dispuesto en el contrato el termino se comenzará a contar desde el día siguiente a la expiración del plazo pactado ya que el mismo no requiere liquidación (fl.11), es decir, el **30 de julio de 2016**, el medio de control de controversias contractuales caducaba a los dos años, es decir, el 30 de julio de 2018.

Sin embargo, advierte el despacho que se suspendió¹ éste término con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el día 2 de mayo de 2018 (fl.75) hasta el 09 de julio de 2018 (fl.75).

En esa medida, a partir del 10 de julio de 2018, el término de caducidad se reiniciaba, contando los actores entonces con 88 días calendario para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales, es decir, que el límite máximo era el 8 de octubre de 2018 y como la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2018 (fl.76), se evidencia que en este caso no operó el fenómeno de la caducidad

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del convenio, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado y copia para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el

¹ Artículo 21 ley 640 de 2001.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una vez y será improrrogable.

archivo del juzgado. Sin embargo, no allega copias de la demanda en medio digital para efectos de la notificación de la demanda, por consiguiente la notificación a la demandada se efectuará una vez el demandante allegue las copias en medio digital.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por el señor **NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**; conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. **Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Dentro del mismo término, la parte actora deberá allegar copia de la demanda en medio digital, para efectos de dar cumplimiento al artículo 197 del CPACA, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibídem.

OCTAVO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **VIVIANA PAOLA MARTIN AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No.33.376.060 de Tunja y portadora de la T.P. No.203.727 del C.S.J., para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

²Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



57

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELY LOPEZ SOLER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00224-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUCELY LOPEZ SOLER** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006982 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante y la nulidad total de la Resolución No. 007732 del 20 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, que resuelve la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación concedida a favor de la demandante .

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca, reliquide y pague a la demandante la mesada pensional, con el promedio de todos los factores salariales devengados al momento de la petición o retiro a que tiene derecho la demandante.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.
Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección

"A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **9 de octubre de 2018 (fl. 9 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$8.606.340(fl.8), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que la demandante fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Villa de Leyva (fls. 23), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **LUCELY LOPEZ SOLER** afectada por la decisión que al momento de reliquidar su pensión, no incluyeron todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento del retiro. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. **No.83.363** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 006982 del 6 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago de una pensión a favor de la demandante (fl. 13), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio.

Por otra parte la **Resolución No. 007732 del 20 de septiembre de 2018**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que resuelve de forma negativa la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación concedida a favor de la demandante, informa que contra esta informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 006982 del 6 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante (fl. 10-13).

Así mismo se allega copia de la **Resolución No. 007732 del 20 de septiembre de 2018**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que resuelve de forma negativa la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación concedida a favor de la demandante. (fl. 17).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **LUCELY LOPEZ SOLER** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. **83.363** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



153

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00220-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala.

El poder otorgado la señora ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ (fl.1) es insuficiente, como quiera que si bien se indica que es para promover el Medio de Control de Controversias Contractuales, en él únicamente se faculta al apoderado para demandar a la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA y MUNICIPIO DE TUNJA, sin embargo, al revisar la demanda la misma se dirige adicionalmente contra CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S y CONSORCIO PAAT2016, sin tener facultad para ello.

Por lo tanto, en el presente asunto el apoderado que presenta la demanda carecería de derecho de postulación frente a contra CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S y CONSORCIO PAAT2016, dadas las limitaciones del poder que le fue otorgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **deberá** allegar un nuevo poder, el cual deberá aportarse en copia en medio físico y magnético, para que sea adjuntado a la demanda al momento de realizar en debida forma la notificación al demandado y al Ministerio Público, así como para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales en acumulación con pretensiones de REPARACION DIRECTA, por ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ - contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE TUNJA, CONCRETOS Y APLICACIONES S.A.S y CONSORCIO PAAT2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

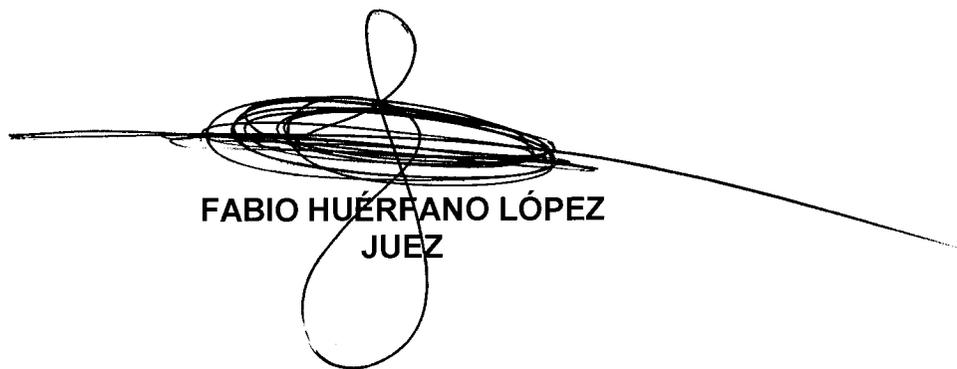
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería al Abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el poder presentado es insuficiente para adelantar el trámite de éste asunto contra todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDY MARIA AVENDAÑO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00081-00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls.119-126), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-RAMA JUDICIAL interpuso recurso de apelación (fls.128-131), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

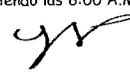
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD -HOC**

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**

@lufro

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00001-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 106-112).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 25 de septiembre de 2018, fue notificada de forma electrónica a las partes el mismo día en que fue proferida, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.113), quedando ejecutoriada el día 9 de octubre del presente año—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (Art. 247 C.P.A.C.A) – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 3 de octubre de 2018 (fls.114-120).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

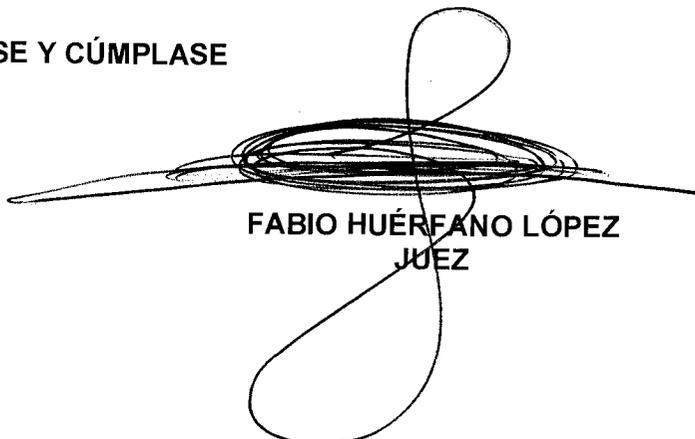
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

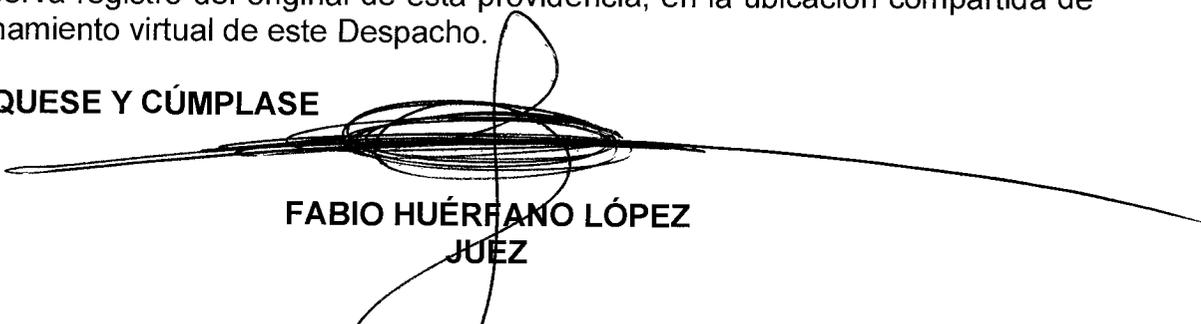
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001 3333 005 201500011 00

En memorial que antecede el apoderado de la demandante solicita se oficie a la demandada para que aporte el soporte del pago en el cual aparece la clave con la que se recibió la información y el número de transacción con la que se realizó los pagos de aportes, habida cuenta que en la planilla aportada al Despacho se menciona que se realizaron 39 planillas con los respectivos pagos, pero sin datos de transacción y datos de estado de pagado. Lo anterior, se requiere para realizar la actualización de la liquidación del crédito y verificar si existe o no pago efectivo de la obligación.

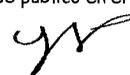
Revisado el expediente, la información que requiere el apoderado de la parte actora, resulta procedente para verificar si la demandada canceló en debida forma los aportes pensionales a que tiene derecho la demandante durante el término que laboró para el municipio bajo órdenes de prestación de servicios, junto con los correspondientes rendimientos financieros que generaron dichos pagos laborales, como se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo al presente proceso. Por lo anterior, se dispone que por secretaría se oficie a la entidad demandada para que allegue al expediente la información solicitada por la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



7A2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 201700074 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 27 de septiembre de 2018 (fls.220-226), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en los bancos: POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -3 de octubre de 2018-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad posea en los bancos: POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

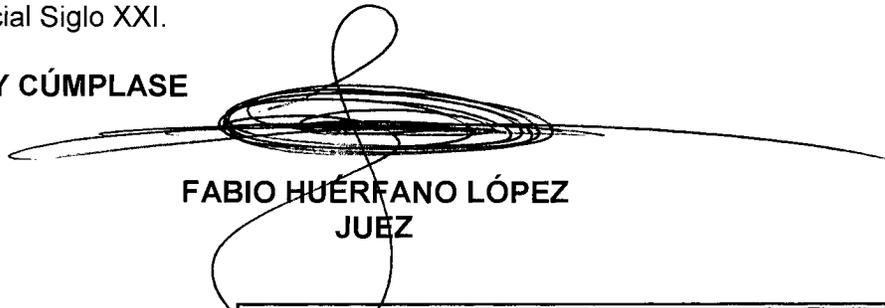
SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para las copias

del expediente, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

CUARTO.- Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



491

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2017-00206-00**

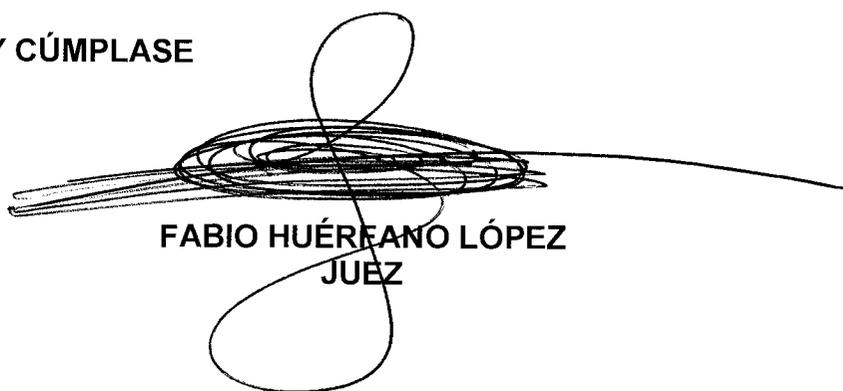
Atendiendo a la solicitud que antecede, el Despacho encuentra que para el día 16 de octubre de 2018, se había programado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, para ese día el apoderado de los demandados CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS, INGENIERIA DE VIAS S.A.S y PEDRO CONTECHA CARRILLO, se encuentra atendiendo otra diligencia judicial en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, la cual le es imposible sustituir, por lo que solicita se aplase la audiencia.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FRAY ENRIQUE GIRALDO MARTINEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD
DE CÓMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00117-00**

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.123).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MEDINA BARON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00133-00

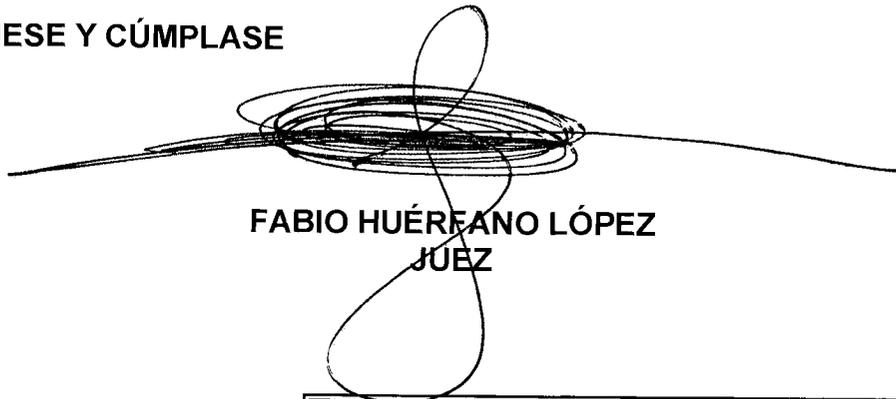
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

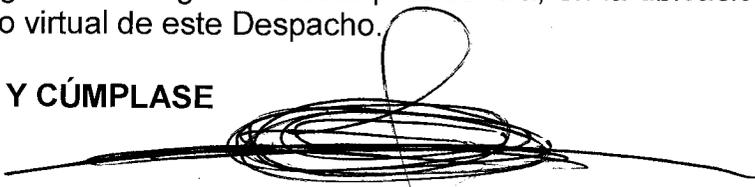
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800166 00

Vencido el traslado de las excepciones, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **14 DE FEBRERO DE 2019, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), EN LA SALA DE AUDIENCIA B2-2.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@ufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN CARRERO VELANDIA
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM**
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00214-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 213 a 226 del expediente, por medio del cual solicita, que en este caso se inaplique la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto del IBL pensional y la exclusión de los docentes del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la solicitud de inaplicación de la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, el Despacho no se pronunciará al respecto, habida cuenta que en este proceso ya se profirió sentencia de fondo y en esta providencia se resolvió lo pertinente respecto de la aplicación del fallo de unificación en mención, por consiguiente la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



16

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800221 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora Eileen Yeseida Cortes Niño, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora Eileen Yeseida Cortes Niño, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, por los siguientes valores:

"1. Por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.731.250.00), derivada del contrato número 026 de 2017, correspondientes a las actividades realizadas entre el 03 DENOVIEMBRE A 02 DE DICIEMBRE DE 2017.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.360.000.000) por concepto de cláusula penal pecuaria equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, ya que es evidente un incumplimiento por parte de la ESE CENTRO DE SALUD VENTAQUEMADA, entidad representada legalmente por la Señora SANDRA PATRICIA MANCIPE GIL al momento de cancelar lo correspondiente a las actividades realizadas del 3 de noviembre a 2 de diciembre de 2017.

3. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde el 02 DE DICIEMBRE DE 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4. Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia." (fl.3)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que el demandante suscribió con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA contrato de Prestación de Servicios No. 026 del 3 de abril de 2017, el cual se inició a ejecutar a la fecha de suscripción del contrato. Por otra parte, en el contrato se pactó una duración de 8 meses, por consiguiente el contrato terminaría el 3 de diciembre de 2017.

Dentro del texto del contrato, se pactó un valor total de \$21.850.000, los cuales serían cancelados de forma mensual a la contratista, dentro de los cinco (05) días siguientes a la prestación del servicio, quedando pendiente de pago, la última mensualidad pactada en el contrato a pesar que la demandante radicó la cuenta de cobro correspondiente, no se ha efectuado ninguna operación administrativa de la cual se evidencie voluntad de pagar el dinero adeudado. Por otra parte, se aprecia que el 18 de julio de 2018 se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría, la cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2018, declarándose fallida por inasistencia de la parte demandada.

A folio 1 del expediente, obra poder debidamente otorgado por la señora Eileen Yeseida Cortes Niño, al abogado JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ.

A folios 5 a 9, obra copia del contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 celebrado entre la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA y Eileen Yeseida Cortes Niño cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA".

A folio 10, aparece copia de la cuenta de cobro presentada por la demandante Eileen Yeseida Cortes Niño, junto con el oficio remisorio a la Tesorería de ESE DE VENTAQUEMADA, donde solicitaba el pago de la última mensualidad del contrato.

A folio 11 obra copia del oficio remitido el 16 de enero de 2018 por la supervisora del contrato en donde niega la solicitud de reliquidación y pago del contrato suscrito con la demandante.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Competencia
- Conciliación prejudicial
- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Competencia.

El numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2018 (fl.14vto), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$ 1.171'863.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, teniendo en cuenta el valor por el que se solicita librar mandamiento de pago (\$7'091.250).

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el proceso ejecutivo deriva de un contrato, que se ejecutó en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA (fls.5 y ss.).

3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme al artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial solo es requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que excluye el proceso ejecutivo.

Sin embargo, a pesar de no requerirse a folio 18 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuraduría 121 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 24 de agosto de 2018, conciliación que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

4. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que el término para solicitar la ejecución con títulos derivados del contrato es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

¹ (...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

En este caso, la exigibilidad de la obligación está contenida en el contrato de prestación de servicios 026 de 2017, en donde se plasma la forma de pago del contrato, estando pendiente el valor de la última mensualidad, valor por el que el ejecutante está solicitando se libre mandamiento de pago. En razón a ello, este despacho tomará como fecha de exigibilidad del título el 3 de diciembre de 2017, fecha en la cual expiraba el plazo final de ejecución del contrato, habida cuenta que no se pactó la liquidación del mismo.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal K del numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., toda vez que, conforme a lo dicho anteriormente, la obligación se hizo exigible el 3 de diciembre de 2017, luego a partir del día siguiente deben contarse 5 años para que la obligación sea exigible, por lo que la **oportunidad que para el caso vencería el 4 de diciembre de 2022**. La demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2018 (fl.4), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, u otros documentos que la ley establezca como tal.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

6. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 celebrado entre la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA y Eileen Yeseida Cortes Niño cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA”, por valor \$21.850.000, pagaderos en 8 mensualidades de \$2.731.250 (fl.5-9).
- Copia de la cuenta de cobro presentada por la demandante Eileen Yeseida Cortes Niño, junto con el oficio remisorio a la Tesorería de ESE DE VENTAQUEMADA, donde solicitaba el pago de la última mensualidad del contrato. (fls.10).

Del examen de los documentos aportados por el ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.

El título ejecutivo, en este caso, está contenido en varios documentos presentados en original o copia auténtica, lo que hace que se constituya como un título ejecutivo complejo, dichos documentos son: *(i) El Contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 celebrado entre la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA y Eileen Yeseida Cortes Niño cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA”; (ii) La cuenta de cobro presentada por la demandante Eileen Yeseida Cortes Niño, junto con el oficio remisorio a la Tesorería de ESE DE VENTAQUEMADA, donde solicitaba el pago de la última mensualidad del contrato.*

En cuanto a la exigibilidad, se advierte que esta se encuentra en el contrato, en virtud de que es en este documento en la que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA se comprometió a cancelarle la obligación adeudada a la demandante, se debe señalar que si bien el contrato se aporta en copia simple, el mismo corresponde a la que se encuentra en el portal SECOP I², por consiguiente al ser un documento público se presume auténtico.

Respecto de la **claridad** de la obligación, este despacho encuentra que está demostrado por parte del ejecutante con los documentos que hacen parte del título ejecutivo que el valor de lo que le adeuda la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA es por el que solicita se libre mandamiento de pago en las pretensiones de la demanda (fl.3), que corresponde a la última mensualidad del valor pactado en el contrato.

En lo que respecta a la Cláusula Penal Pecuniaria, solicitada con la demanda, atendiendo al clausulado del Contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017, la misma se pactó a favor de la entidad contratante (Clausula SEPTIMA), por consiguiente, la misma no puede ser exigida por la contratista por este medio procesal, es decir no cumple con el

² <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-6480929#>

atributo de ser exigible a favor de la demandante, por consiguiente se negará el mandamiento de pago respecto de esta suma de dinero.

En cuanto a los intereses de mora, si bien la demandante solicita se libre por el doble del interés comercial, se debe señalar que para los procesos ejecutivos con base en contratos administrativos, el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, señala la tasa de interés aplicable, por consiguiente, se libraré el mandamiento por los intereses que señala el Estatuto General de Contratación, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual entró en mora la entidad demandada.

Considérese no necesaria la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 2 del decreto 4085 de 2011 y a que en el proceso de la referencia no son parte entidades del orden nacional.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Eileen Yeseida Cortes Niño, en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'731.200,00), correspondientes a la última mensualidad derivada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 026 DE 2017, cuyo objeto era la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS PIC DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.*
2. *Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4º de la ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, liquidados desde el 4 de diciembre de 2017 y hasta cuando se pague el total de la obligación.*
3. *Sobre las costas se resolverá en su momento.*

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4'360.000,00), correspondientes a la cláusula penal pecuniaria pactada en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 026 DE 2017, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Ramiriquí, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la

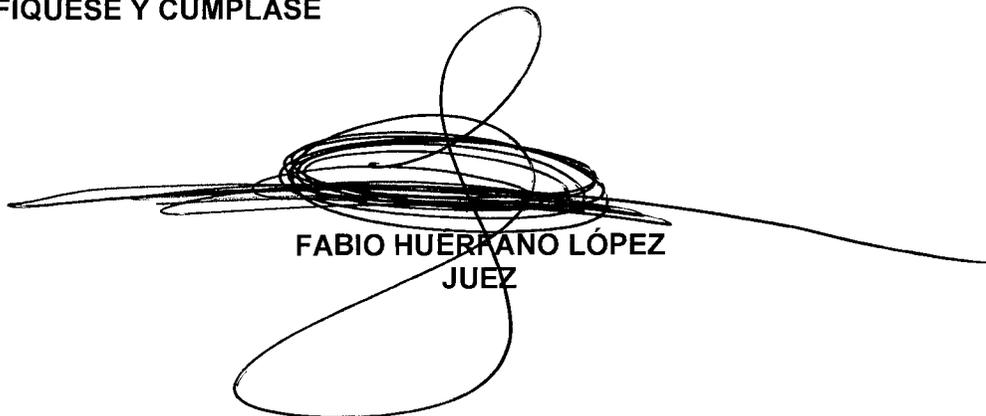
cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ, identificado con C.C. No. 7316534, y portador de la T.P. No. 171668 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO. Por la Secretaría realicene los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN N° 15001 3333 005 2018000051 00

I. ANTECEDENTES

El señor RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, presenta incidente de desacato contra el Municipio de Puerto Boyacá, argumentando incumplimiento de medida cautelar de suspensión provisional decretada por este Juzgado en auto del 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 16 de julio de 2018, argumentando que la demandada no ha dado cumplimiento a la suspensión provisional del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016.

El demandante en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad en contra del Municipio de Puerto Boyacá solicitó la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, debido a la prohibición legal de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, solicitud despachada favorablemente por el Juzgado con auto de 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decretando la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016.

El Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fls.242 cdno medidas cautelares), admitió incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, decisión que fue notificada personalmente por correo electrónico el 5 de octubre de 2018, según constancia obrante a folio 293 del expediente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Alcalde Municipal de Puerto Boyacá (fls.283)** presentó contestación al incidente remitiendo copia de la resolución No.188 de 2018 *“Por medio del cual se ordena a la Secretaria de Hacienda cesar unas actuaciones en materia tributaria en cumplimiento de una providencia del Juzgado Quinto Oral Administrativo de Tunja”*. Solicita dejar sin efectos el incidente de desacato y no imponer sanción alguna, dado que la resolución cumple con lo ordenado en la providencia del 12 de abril de 2018, siendo el objetivo del incidente cumplir con las decisiones judiciales, aduce una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre los efectos del incidente de desacato cuando es acreditado el cumplimiento de la orden, impidiendo se haga efectiva la pena impuesta, porque el fin primordial y ultimo ya se encuentra cumplido, dado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en si misma sino la sanción como una forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Juzgado verificar si la orden de la medida cautelar impartida fue cumplida y si se ajustó a lo dispuesto por este Despacho en auto del 12 de abril de 2018.

Para resolver la controversia es necesario determinar cuál es la verdadera finalidad del incidente de desacato y si para el caso en mención se ha cumplido con la orden del Juez. Así mismo, se tratará las subreglas que deben tenerse en cuenta para establecer si efectivamente la accionada cumplió con las obligaciones impuestas en el auto del 12 de abril de 2018 que decretó la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio.

a. El Desacato.

Ahora, respecto a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA establece:

“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (...) (subrayado del despacho)

Evidentemente el artículo anterior estipula las sanciones para los funcionarios que por su actuación incumplan las órdenes judiciales referentes a las medidas cautelares que en los procesos contenciosos se profieran, de igual manera dispone la norma que la sanción será impuesta al representante legal de la entidad responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden.

El desacato cuenta con dos elementos que deben determinarse claramente, uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y uno subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) que giran en torno a la orden que se haya consignado. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2005 puntualizó:

“... Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer, pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer una medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este sentido, la Corte ha considerado válido que en el trámite de un incidente de desacato el juez indague sobre el alcance de la orden de tutela para determinar si fue atendida en debida forma, acudiendo incluso a la colaboración de auxiliares de la justicia a pesar de las dificultades que ello plantea en este tipo específico de diligencias. Sin embargo, ha sido cautelosa en evitar que se cree una situación jurídica nueva o se imponga una sanción cuando el obligado obra de buena fe aunque de manera insuficiente.” (Subrayado el Despacho)

El ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive correspondiente y que por lo tanto es su deber verificar:

- a) A quién estaba dirigida la orden.
- b) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- c) El alcance de la misma.
- d) Si se incumplió la orden impartida e identificar si éste fue integral o parcial.
- e) Las razones por las cuales se produjo y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Ello, claro está sin perjuicio de que al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: *(i)* cuando la orden impartida por el juez no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; *(ii)* cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹.

b. Órdenes impartidas.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja mediante auto proferido el día 12 de abril de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decreto la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del párrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 disponiendo lo siguiente:

PRIMERO.- Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4º, inciso 2º, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, en lo que se refiere a las actividades de “Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares” (Código 105) y “Extracción, Transformación de Gas y sus derivados” (Código 107), como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, párrafo 2º, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, referente a que “A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.. (...)”

c. Orden de cumplimiento

Hay que distinguir dos situaciones jurídicas diferentes: 1) El cumplimiento de la medida cautelar y 2) El desacato por el incumplimiento.

Frente a lo primero debe decirse que existen tres situaciones:

- a) La autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demoras, y para ello el juez no pierde la competencia para garantizar el cumplimiento de la orden dada en la providencia.
- b) Cuando la anterior autoridad no la haya cumplido, entonces el Juez “*dará lugar a la apertura de un incidente de desacato*”. (Art. 241 ibídem).
- c) En conclusión, el juez siempre mantiene la competencia para hacer cumplir la orden.

d. El caso concreto.

¹ Sentencia T-368/05.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE – INCIDENTE DE DESACATO
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
 RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

Como se puede observar, en la providencia que decretó la medida cautelar se ordenó **i)** al representante legal del Municipio de Puerto Boyacá, **ii)** la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, y la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2. La existencia de si hubo o no responsabilidad por incumplimiento a las órdenes impartidas, se analizará en el siguiente punto.

e. Verificación del Cumplimiento de la orden impartida.

Por auto de 27 de septiembre de 2018, se ordenó al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá dar traslado de tres (3) días para que informara a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en auto de 12 de abril de 2018, ya mencionada, y remitieran los documentos que acreditaran tal situación.

El Alcalde Municipal de Puerto Boyacá (**fls.283**) presentó contestación al incidente señalando que se dio cumplimiento a la orden emitida por este Despacho con la resolución No.188 de 2018 *“Por medio del cual se ordena a la Secretaría de Hacienda cesar unas actuaciones en materia tributaria en cumplimiento de una providencia del Juzgado Quinto Oral Administrativo de Tunja”*..

Con la respuesta allegó los siguientes documentos:

- Resolución No.188 del 1 de octubre de 2018 (fl.284) por medio del cual *“ordena cesar toda actuación tributaria contra el contribuyente Mansarovar EnergyColombia ltd, en relación con el requerimiento especial LR-18-05 de 2018, expediente 2018-02 para la vigencia 2015 (...)*

Ahora, en la respuesta emitida por la entidad accionada, indica el tramite surtido por el Municipio respecto al desarrollo del proceso tributario de fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio al contribuyente Mansarovar Energy Colombia, como antecedente del requerimiento especial RE-18-05 de 2018, y las actuaciones de defensa surtidas en el proceso de la referencia y sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Es decir, los requerimientos fueron realizados después de notificada la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, no obstante al cesar las actuaciones tributarias desplegadas mediante la resolución proferida, se puede advertir el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En ese sentido, con base en las anteriores precisiones, el Despacho encuentra procedentes los argumentos de defensa expuestos por el Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, en el sentido que profirió resolución para cumplir con la orden judicial.

Así las cosas, conforme a lo probado, encuentra el Despacho que no se configuró el desacato que se invoca, y no se advierte en estas circunstancias desidia ni desacato por parte de la accionada, pues está probado que se adelantó las gestiones necesarias con miras a atender la orden impartida por el Juez de la medida cautelar. En estos términos se declarará la terminación del presente incidente de desacato, sin sanción para la parte incidentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

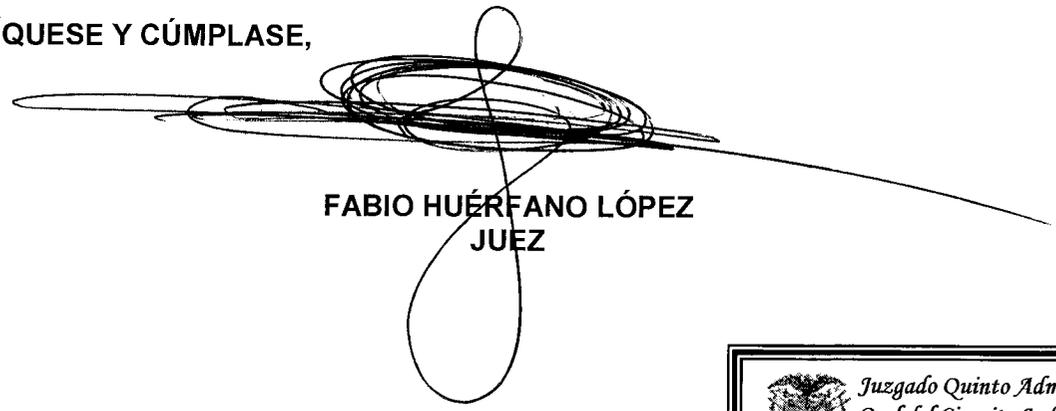
PRIMERO. – Abstenerse de imponer sanción alguna al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá por el presunto desacato a las órdenes judiciales contenidas en la providencia que decreto una medida cautelar proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE - INCIDENTE DE DESACATO
 DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
 RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

de Tunja el doce (12) de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-Notificar personalmente la presente providencia a las partes, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 JUEZ**

LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo
 Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00222-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señala:

- El postulante omite el deber consagrado en el numeral 7, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que solamente señala el lugar de notificaciones de la parte demandante y su apoderado sin que se indique el lugar y dirección de notificación física y electrónica de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de proceder con la notificación personal de la demanda.
- No se hace una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*. En la medida que el apoderado además de no establecer una suma concreta, no realizó la discriminación de los elementos en virtud de los cuales arriba a la misma de conformidad con los criterios señalados en el inciso 5, artículo 157 del C.P.A.C.A citado, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas.

En suma, el libelo demandatorio no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



1150

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

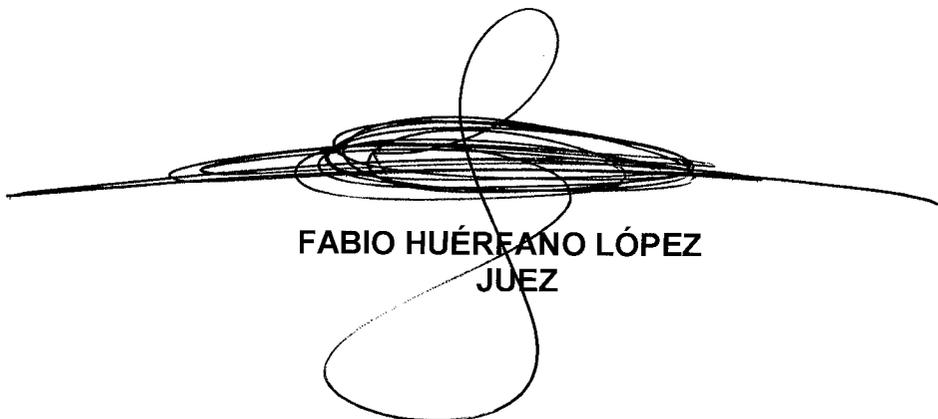
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
y OTRO
RADICADO No: 150013333 0052015000056 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 1148 del expediente, por la suma total de un millón seis mil quinientos pesos (\$1.006.500), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera y segunda instancia, además de los gastos de notificación personal.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.
RADICADO: 15001 3333 005 20120071 00

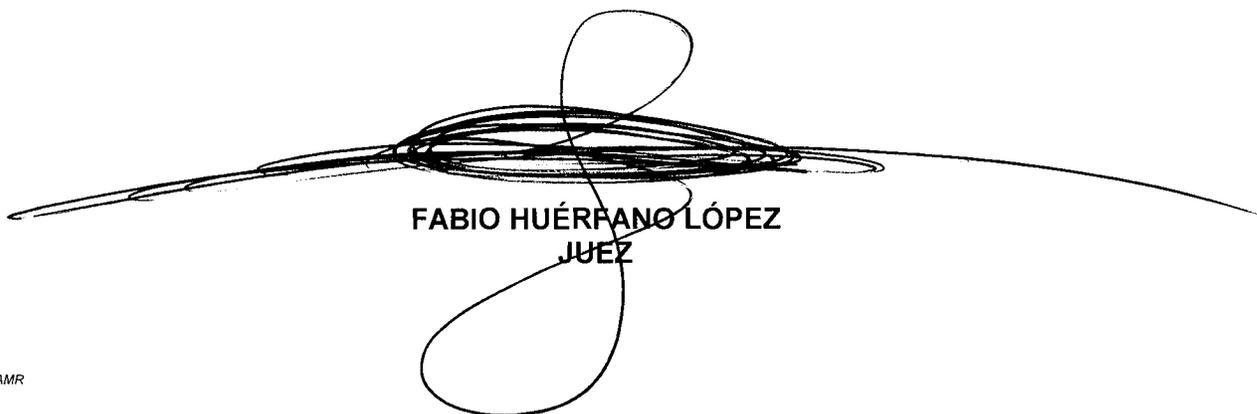
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la UGPP (fl. 834), por medio del cual solicita la devolución de los títulos judiciales consignados a favor de la parte demandante y en los cuales haya transcurrido el tiempo legal sin que esta hubiese reclamado el mismo.

Al respecto, encuentra el Despacho que la solicitud es improcedente, en razón a que la parte demandante no ha manifestado haber obtenido el pago total de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, ni la demandada ha probado que lo efectuó. Es decir, no se puede determinar si el título judicial existente es un remanente del proceso que se encuentre a favor de la demandada. En consecuencia, se **niega** la solicitud realizada por la apoderada de la UGPP.

De otro lado, este Despacho dispondrá **requerir** al abogado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe si ha recibido dinero alguno por concepto de la condena impuesta en el proceso de la referencia o proceda a pedir la entrega del título existente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral de
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018., siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00130 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Observa el Despacho que el Abogado JOHN HENRY GARCIA allega a folios 495 a 497 del expediente, renuncia al poder otorgado por la parte demandante, afirmando que actuaba como apoderado sustituto en el proceso de la referencia y que había presentado renuncia al abogado Rojas Cubillos (abogado principal) desde el segundo semestre de 2015. En esa medida, solicitó que se informara a las partes sobre su renuncia al proceso, se aceptara la misma por este Despacho, además que se le informara esta situación al Consejo Superior de la Judicatura y que se frenen las actuaciones judiciales coactivas en su contra pues no fue premeditada la inasistencia a las actuaciones adelantadas en el proceso.

Al respecto, advierte el Despacho que al doctor JOHN HENRY GARCIA las demandantes le otorgaron poder como abogado principal de conformidad con el escrito visto a folio 1 y se le reconoció personería en el auto del 28 de abril de 2017 (fls. 202-205), sin que obre en el expediente escrito alguno mediante el cual haya presentado renuncia al mismo.

Adicionalmente, es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Es decir, que la normativa civil impone la carga al abogado que ostente el mandato de informar al poderdante sobre la renuncia a fin de que se entienda terminado el mismo, prueba de lo cual debe anexarse al memorial respectivo que se presente al Despacho, obligación que pretermitió el abogado John Henry García.

En consecuencia, el Despacho **no acepta la renuncia al poder** presentado por el referido profesional del derecho.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

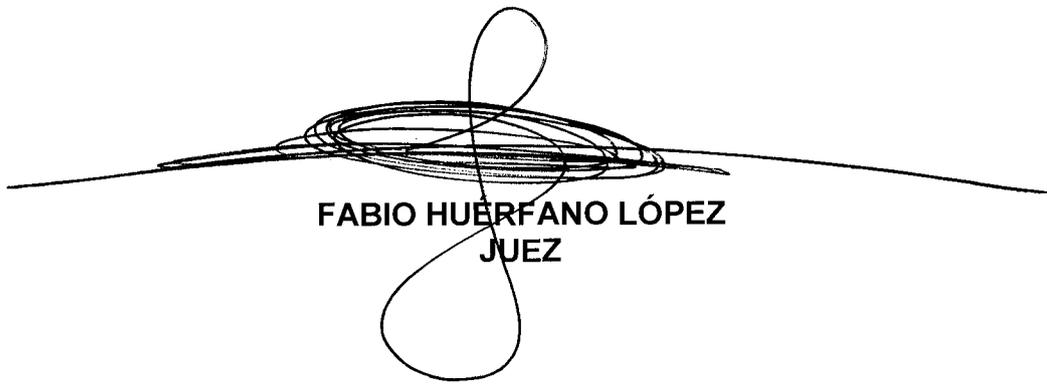
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE EDIER VERGARA PAREJA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA
MODELO DE BOGOTÁ
RADICADO: 150013333005 2018-00137-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.26).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos

1. *Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.241.338), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.*
2. *Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
3. *Se condene en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.” (fl.2)*

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que mediante sentencia proferida el 05 de diciembre de 2013 el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida al ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 12 de noviembre de 2005 al 11 de noviembre de 2006, incluyendo todos los factores salariales. Dicho fallo fue notificado, ejecutoriado y el 18 de julio de 2014 se solicitó a la entidad el pago de dicha sentencia.

A través de la Resolución No.00914 del 31 de julio de 2015, le fue reconocido a la ejecutante por mesadas atrasadas la suma de \$22.014.675, por intereses moratorios \$5.220.053, intereses corrientes \$0 e indexación \$1.644.738, para un total de **\$28.879.466**, suma que fue reconocida y pagada en la nómina de pensionados del mes de noviembre de 2015.

Finalmente señala, que efectuada la liquidación por la parte ejecutante en los términos ordenados por la sentencia, arroja la suma total de **\$32.952.059**, y descontando la suma de **\$28.879.466** abonada con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, arroja una diferencia de \$4.072.593 más \$3.168.745 de los intereses moratorios posteriores, para un total de **\$7.241.338**.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por el señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 9 a 24 del expediente, obra copia autentica de la sentencia de 05 de diciembre de 2013 proferida por la Sala de Decisión de Descongestión No.9- Despacho No.4 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que accede a las pretensiones de la demanda y ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida al ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 12 de noviembre de 2005 al 11 de noviembre de 2006, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en dicho año.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **13 de enero de 2014, a las cinco de la tarde.**

A folio 26 obra copia de la solicitud de pago realizada por el señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ a través de apoderado a la Secretaria de Educación de Boyacá realizada el 18 de julio de 2014.

A folios 27 a 31 obra copia de la Resolución No.00914 del 31 de julio de 2015 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 05 de diciembre de 2013 y reajusta la pensión de jubilación de la ejecutante, le reconoce la suma de \$22.014.675 por mesadas atrasadas, \$5.220.053 por intereses moratorios y \$1.644.738 por indexación de acuerdo al IPC, para un valor total de **\$28.879.466.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a

partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2014**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 14 de julio de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutivo, **oportunidad que para el caso vencería el 14 de julio de 2020**.

La demanda fue presentada el día 27 de septiembre de 2018 (fl.3), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 05 de diciembre de 2013 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que ordena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar una nueva liquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 13 de noviembre de 2005 al 12 de noviembre de 2006, incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante en dicho año. (fls.9-24)

- Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 13 de enero de 2014, a las cinco de la tarde. (fl.8)
- Copia de la solicitud de pago realizada por el señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ a través de apoderado a la Secretaria de Educación de Boyacá realizada el 18 de julio de 2014. (fl.26)
- Copia de la Resolución No.00914 del 31 de julio de 2015 expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de 05 de diciembre de 2013 y reajusta la pensión de jubilación de la ejecutante, le reconoce la suma de \$22.014.675 por mesadas atrasadas, \$5.220.053 por intereses moratorios y \$1.644.738 por indexación de acuerdo al IPC, para un valor total de \$28.879.466. (fls.27-31).
- Liquidación realizada por la parte ejecutante (fls.32-33).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido en la Sentencia de 05 de diciembre de 2013 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 13 de enero de 2014 (fl.8), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 14 de julio de 2015, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.241.338)**, por concepto de capital e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 05 de diciembre de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notifíquese** por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

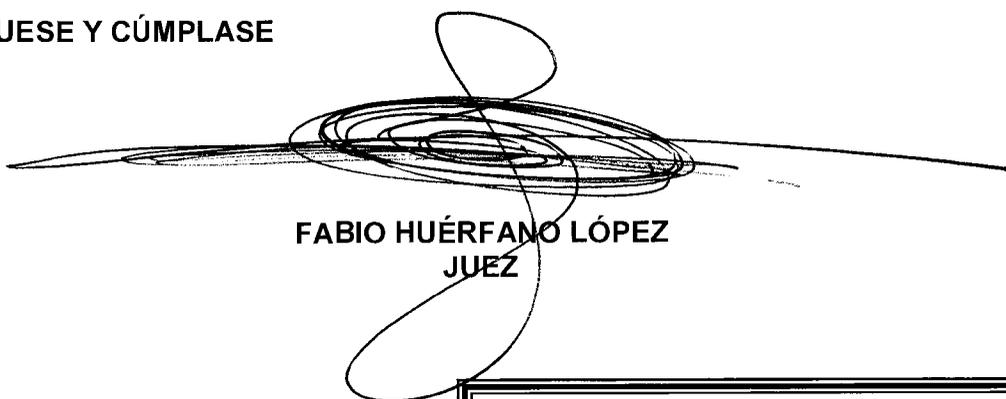
SEXTO. **Notifíquese** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. . **Reconocer** personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201800225 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA, a través de apoderada judicial, solicitan que se inaplique por inconstitucional la expresión “*únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, en el artículo 1º del Decreto 022 de 2014, en el artículo 1º del Decreto 1270 de 2015 y 247 de 2016.

Solicita además que se declare la Nulidad del siguiente Acto Administrativo contenido en el Oficio No.20180250022751 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y el reajuste de dicha prestación y se declare la existencia y consecuente nulidad del ato ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación- Fiscalía General de la Nación frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No.20180250022751 del 13 de febrero de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reajuste la bonificación judicial fijada por el Gobierno Nacional para los años 2014 a 2018, se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas y devengadas desde el año 2013, hasta la actualidad y en lo sucesivo teniendo como factor salarial la bonificación salarial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que se efectúe el pago por concepto de sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo que ha laborado al servicio de la entidad demandada, se reconozcan perjuicios materiales, que las sumas que resulten sean reajustadas teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan intereses moratorios, se dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto y un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 28 y 29 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 31 de agosto de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

Antes de entrar a estudiar la competencia por cuantía y la competencia territorial, debe aclararse que el despacho no se encuentra inmerso en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, por parte del suscrito no hay ningún interés directo o indirecto sobre los resultados del mismo; en este sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos presupuestos, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

(...)

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz...”

Así las cosas pasan a estudiarse los demás presupuestos del medio de control:

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2018 (fl.32), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$5.202.179 (fl.10), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el

último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la constancia de servicios prestados expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 24 del expediente, la última ubicación laboral del demandante fue en Tunja Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA afectado por la decisión que niega el reconocimiento y pago de la bonificación salarial como factor salarial y la consecuente re liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos (fl.1).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.513 de Tunja, y portadora de la T.P. No.139.715 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado:

- Oficio No.20180250022751 del 13 de febrero de 2018 (fls.15-19), proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que niega al demandante el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, informa que contra este procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación., interpuestos por la parte actora el día 09 de marzo de 2018 (fls.20-21), el cual fue concedido a través de la Resolución No.0520 del 23 de marzo de 2018 (fls.22-23) el cual no fue resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No.20180250022751 del 13 de febrero de 2018 (fls.15-19) proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y copia de la Resolución No.0520 del 23 de marzo de 2018 (fls.22-23).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;(...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas, y dirigido contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE identificada con cédula de ciudadanía No.40.040.513 de Tunja, y portadora de la T.P. No.139.715 del C.S. de la J; para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (fl.1)

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

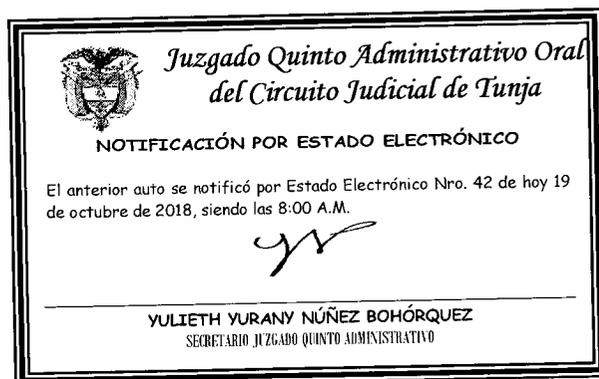
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



(5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001-3333-012-2017-0216-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.83), por medio del cual manifiesta que la parte ejecutada consignó los valores correspondientes al ejecutivo de la referencia, solicitando, se dé por terminado el proceso.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”, ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 83 y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

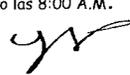
PRIMERO. – Declarar terminado por pago el Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderada judicial por Luis Felipe Bolívar Erazo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



252

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201700189 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2018, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.203-211).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 26 de septiembre de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día el 26 de septiembre de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.212), quedando ejecutoriada el día 10 de octubre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 01 de octubre de 2018 (fls.214-223).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



221

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A E.S.P
DEMANDADO: MYRIAM YOLANDA PAREDES CEBALLOS
RADICADO No: 15001 3333 005 201700197 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2018, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.194-206).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 26 de septiembre de 2018, fue notificada a través de correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.207), quedando ejecutoriada el día 10 de octubre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 02 de octubre de 2018 (fls.208-219).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

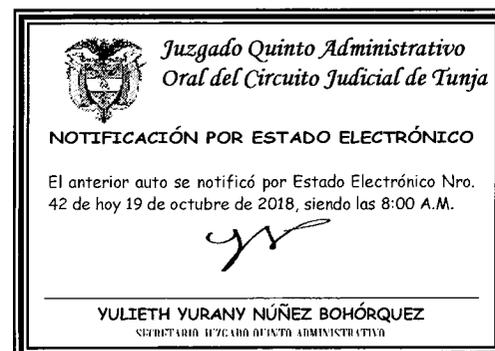
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZENETH TORRES LANCHEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 201800094 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2018, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.120-124).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 24 de septiembre de 2018, fue notificada en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.124), quedando ejecutoriada el día 08 de octubre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 05 de octubre de 2018 (fls.131-133).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

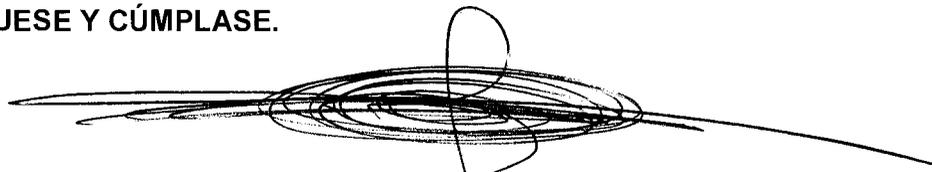
En mérito de lo expuesto, el Despacho

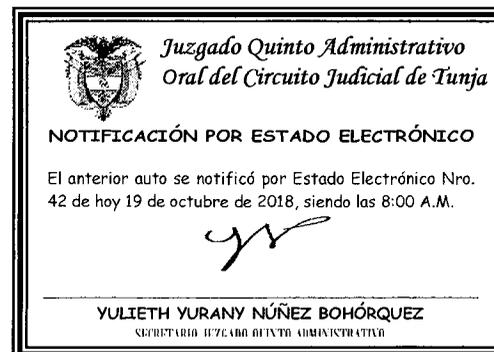
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 15001 3333 012-2017-00092-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.125).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A tenga depositado a cualquier título en los BANCO BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

2. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

137

declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.42-51), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.90-94), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, para que se sirva cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dilucidando que si bien el apoderado de la parte ejecutante identificó a la ejecutada con NIT. 899999001-7, el Despacho tiene conocimiento a partir de oficio allegado por el Banco BBVA dentro del proceso 2015-0099 que el NIT es el 830053105.

En este punto se aclara que la medida cautelar no puede extenderse a dineros propios de la FIDUPREVISORA, por cuanto esta entidad no fue demandada en este proceso, por lo que la misma recae sobre aquellos recursos que esta entidad haya depositado a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su calidad de administrador de los recursos del fondo.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 04 de octubre de 2018, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 830053105 posea a cualquier título en los Bancos BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

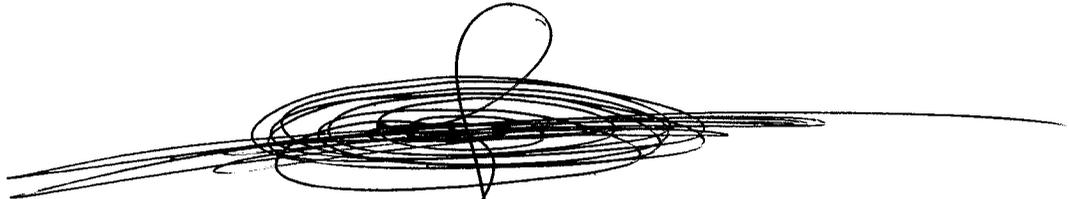
SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido de los Gerentes de los Bancos BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro

de Servicios de los Juzgados Administrativos, la constancia de sus envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

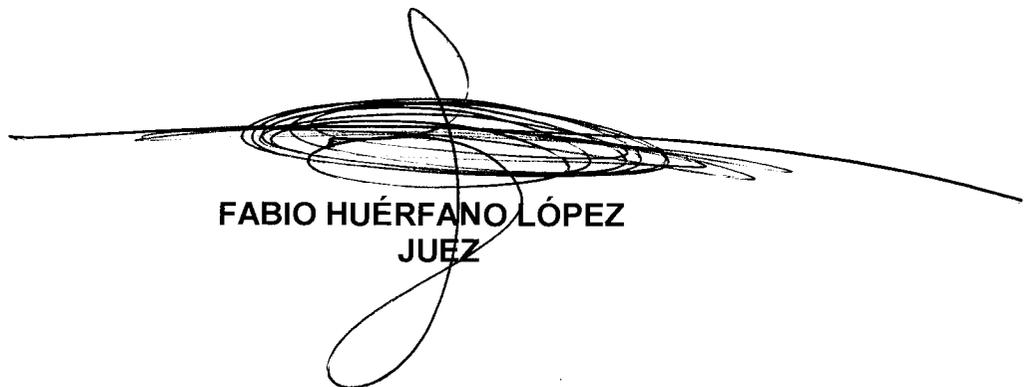
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYDIS AMPARO SALAZAR OLARTE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 150013333 005201700171 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 121 del expediente, por la suma total de cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$457.500), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia y los gastos de notificación.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GOMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN y la EMPRESA CONSTRUCCIÓN OBRAS Y SERVICIOS SAS SERVICONSTRU SAS
RADICADO: 150013333 005 2018 00102-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda comparecieron al proceso el municipio de Rondón (fls.127 y ss.), y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S (fls. 181 y ss.), a través de apoderados judiciales, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar unos llamamientos en garantía. Respecto de los llamamientos en garantía hechos por las entidades demandadas, este despacho hará las siguientes.

CONSIDERACIONES

3) De los llamamientos en garantía hechos por municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S.

En el escrito de llamamiento presentado por el municipio de Rondón se indicó que la entidad demandada elevó pólizas No. 980-47-994000002172 y No. 980-74-9940000001624 con la empresa aseguradora Solidaria de Colombia, que amparan el contrato de obra en mención.

En el escrito de llamamiento presentado por la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S.se indicó que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT. 980012072-8 en su condición de aseguradora del contrato de obra pública número LP-MR-02-2015 suscrito entre el municipio de Rondón y la empresa SERVICON SAS, expidió póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 980-74-999400001624 del 20 de agosto de 2015, a favor de terceros afectados cuyo beneficiario es el municipio accionado para que asuman su papel de parte pasiva de la presente acción de Reparación Directa y por ende la defensa de sus intereses y en la sentencia que ponga fin al proceso se determine si es del caso concurrir al pago de perjuicios que eventualmente le sean reconocidos.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por el municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la

referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro No. 980-74-994000001624 y la No. 980-47-994000002172, adquiridas con la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y que se allega en original y copia en el escrito del llamamiento respectivo (fls. 177,178,194,195).

Así mismo, observa el Despacho que las solicitudes admitidas se ajustan a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que son procedentes en tratándose de la presente acción

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

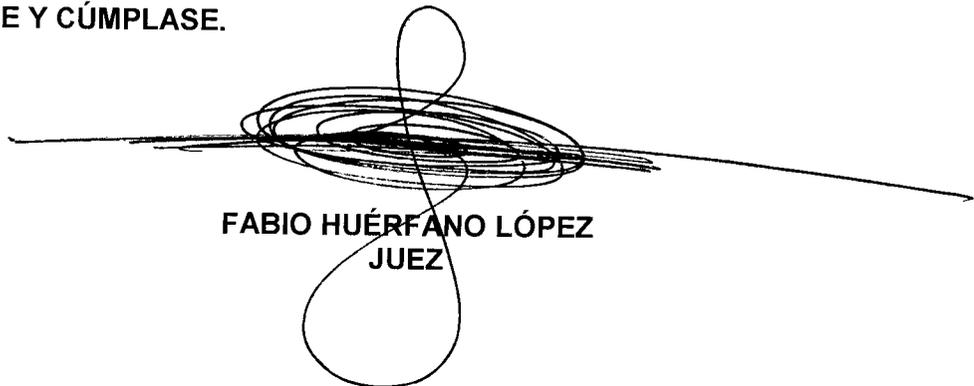
RESUELVE:

1. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló el municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios **SERVICON S.A.S**, **SERVICONSTRU S.A.S.**, contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
2. **Notifíquese** personalmente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Requíerese** al municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios **SERVICON S.A.S**, **SERVICONSTRU S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: **1)** copia en medio magnético del correspondiente traslado de los escritos mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia tanto la municipio de Rondón como la Empresa Construcción Obras y Servicios **SERVICON S.A.S**, **SERVICONSTRU S.A.S** deberán consignar **en forma solidaria** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA convenio No 13225**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y las personas llamadas en Garantía.

- 7. Se reconoce personería al abogado Fabián Ricardo Murillo Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.372.144 de Boavita, y portador de la T.P. No. 189.245 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Alcalde de Municipio de Rondón, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 116 del expediente.
- 8. Se reconoce personería al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.490 de Tunja, y portador de la T.P. No. 111.911 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la empresa CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S., SERVICONSTRU S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 181 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR



*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YR

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ARMANDO ROJAS PINEDA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA-FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 150013333005 2018-00111-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.123).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

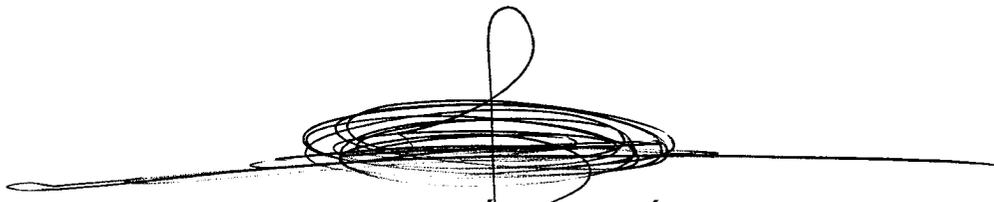
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ PAOLA MORENO BORDA
DEMANDADO: EMDISALUD EPS- ESE GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ DE TIBANA
RADICADO: 150013333005 2018-00116-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.47).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: AURA ELENA DURAN PINILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800227 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora AURA ELENA DURAN PINILLA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora AURA ELENA DURAN PINILLA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. (fls.7-34)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...)”

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por los intereses moratorios de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 6 de abril de 2017, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 2014-0203, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

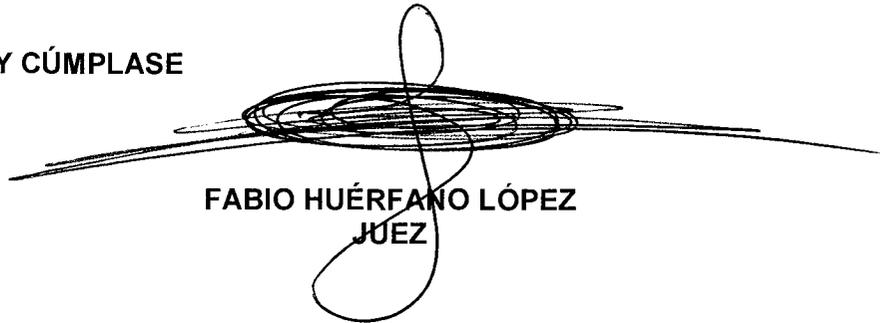
PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

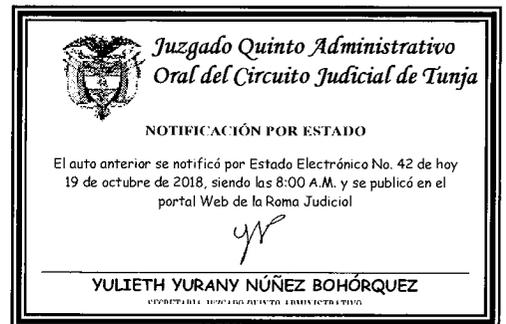
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

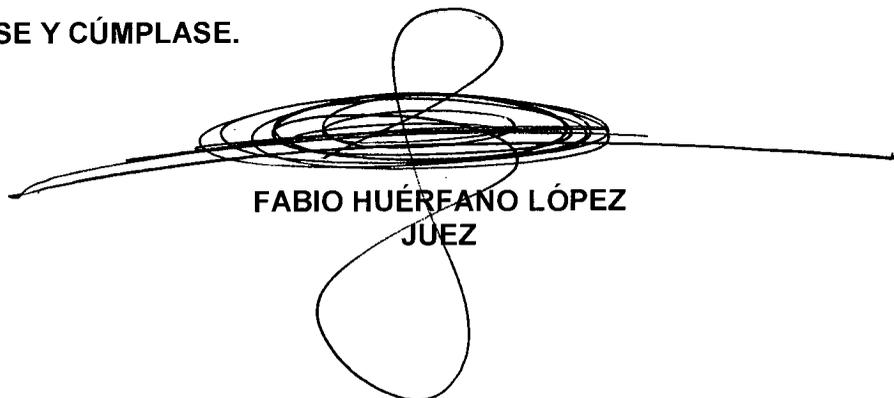
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE OSPINA GALLEGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 15001 3333 005 20170013500

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 153 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de ciento treinta y un mil quinientos pesos (\$131.500), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho.

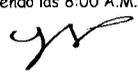
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENITEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCAICON-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00216-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de enero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

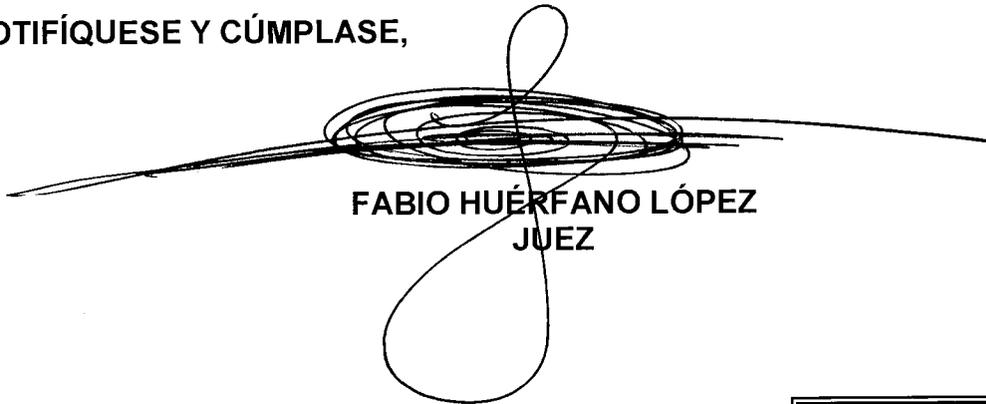
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DORIS LEONOR LIZARAZO GELVEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 150013333005 2018-00120-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.88).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

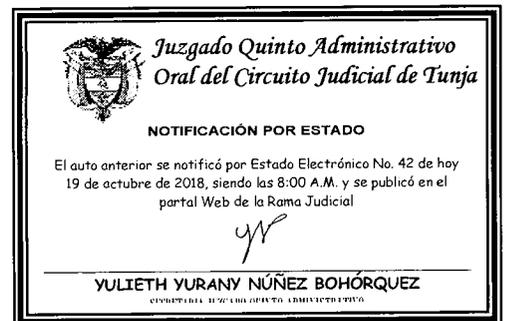
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.**
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00227-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 (fls.220-230) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.232-239), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **siete (07) de noviembre de 2018, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO RUEDA CELIS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO No: 150013333 005201700208 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 178 del expediente, por la suma total de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$157.500), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia y los gastos de notificación.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA y Otro
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00044-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día cinco (5) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO